

INFORME SOBRE TEMAS FISCALES N° 002/2026 (16-01-2026)

LEGISLACIÓN NACIONAL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 923/2025 (B. O. 29/12/2025).

Decreto N° 394/2023. Modificación.

La Ley de Competitividad N° 25.413 de fecha 24 de Marzo de 2.001 (B. O. 26/03/2001) y sus modificaciones creó el impuesto denominado créditos y débitos en cuentas bancarias, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el referido gravamen, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial -con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales-, cuya percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Posteriormente, la Ley N° 27.264 de Recuperación Productiva de fecha 13 de Julio de 2.016 (B. O. 01/08/2016) y sus modificaciones estableció que dicho Impuesto que hubiese sido efectivamente ingresado, podría computarse en un CIENTO POR CIENTO (100 %) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por los sujetos que revistan la condición de microempresas, siendo de aplicación para las remuneraciones que se devenguen hasta el 31 de Diciembre de 2.024, inclusive.

El Decreto N° 1137 de fecha 27 de Diciembre de 2.024 (B. O. 30/12/2024) extendió el plazo hasta el 31 de Diciembre de 2.025.

Entendiendo que subsisten los motivos que llevaron al dictado de las normas citadas anteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional consideró conveniente extender dichas previsiones para las remuneraciones que se devenguen a partir del 1° de Enero de 2.026 y hasta el 31 de Diciembre de 2.026, ambas fechas inclusive.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)

Resolución General N° 5.807/2025 (B. O. 30/12/2025).

Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Importación. Regímenes de percepción. Resoluciones Generales Nros. 2.281 y 2.937. Excepción. Plazo. Resolución General N° 5.490. Su modificación.

Las Resoluciones Generales N° 2.281 de fecha 30 de Julio de 2.007 (B. O. 02/08/2007) y N° 2.937 de fecha 7 de Octubre de 2.010 (B. O. 15/11/2007), sus modificatorias y su complementaria, establecieron sendos regímenes de percepción de los impuestos a las ganancias y al valor agregado,

respectivamente, aplicables a las operaciones de importación definitiva de bienes que no se encontraren exceptuadas en el primero y estuvieran gravadas en el segundo.

Luego mediante la Resolución General N° 5.490 de fecha 15 de Marzo de 2.024 (B. O. 18/03/2024) y sus modificatorias, se excluyó de los citados regímenes de percepción, por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a las operaciones de importación de determinados bienes de primera necesidad, que conforman el Anexo I de la misma habiendo incorporado la Resolución General N° 5.501 de fecha 15 de Abril de 2.024 (B. O. 16/04/2024), una excepción adicional a los mencionados regímenes de percepción, respecto de las operaciones de importación de diversas clases de insumos requeridos por el sector productivo de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas (MiPyME) que tengan vigente el “Certificado MiPyME”, hasta el vencimiento del plazo previsto, que fue establecido hasta el 31 de diciembre de 2.025.

Que, como continuidad de la política económica dispuesta por la Administración Nacional, la ARCA resolvió extender nuevamente el plazo de vigencia de los aludidos beneficios desde la fecha de publicación de la presente hasta el 30 de junio de 2.026.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)

Resolución General N° 5.808/2025 (B. O. 31/12/2025).

Procedimiento. Régimen de facilidades de pago de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social. Resolución General N° 5.711 y su modificatoria. Norma modificatoria.

Mediante la Resolución General N° 5.711 de fecha 11 de Junio de 2.025 (B. O. 12/06/2025), se estableció un régimen de facilidades de pago destinado a permitir a los contribuyentes y/o responsables la regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 30 de abril de 2.025, inclusive, con sus respectivos intereses y multas.

Que por la Resolución General N° 5.777 de fecha 21 de Octubre de 2.025 (B. O. 22/10/2025) se introdujeron adecuaciones al citado régimen, ampliéndose, hasta el 31 de agosto del corriente año, inclusive, el universo de deudas susceptibles de regularización y hasta el día 30 de Diciembre de 2.025 el plazo para proceder al acogimiento.

En esta norma se resolvió extender el plazo de presentación hasta el 31 de Marzo de 2.026, entrando en vigencia el día 31 de Diciembre de 2.025.



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)

Resolución General N° 5.809/2026 (B. O. 08/01/2026).

Procedimiento. Domicilio Fiscal. Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. Su sustitución.

El Director Ejecutivo de la Agencia resolvió introducir modificaciones a los aspectos vigentes vinculados con la denuncia, constitución y modificación del domicilio fiscal conforme a los preceptos del artículo 3º de la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683.

Para ello, dictó esta nueva resolución general, que entrará en vigencia el día 2 de marzo de 2.026, conformada por cuatro títulos, a saber:

TÍTULO I - DOMICILIO FISCAL.

TÍTULO II - DOMICILIO OPCIONAL GRANDES CONTRIBUYENTES.

TÍTULO III - DOMICILIOS ESPECIALES ADUANEROS.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES.

En relación con el TÍTULO I, se establece que los contribuyentes denunciar su domicilio fiscal que para las personas humanas será el lugar en el que desarrollen efectivamente su actividad y si esta no se llevara a cabo en establecimientos o locales fijos o se realice en relación de dependencia, se considerará como domicilio fiscal, el domicilio real del contribuyente o responsable.

La denuncia del domicilio fiscal cuando se soliciten la inscripción, deberá efectuarse de acuerdo con las normas vigentes mientras que de corresponder la modificación del domicilio fiscal denunciado, deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la novedad, de conformidad con lo establecido en esta resolución (Título I - Apartado D).

Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal, cuando el domicilio denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración y la ARCA conociera alguno, procederá a constituirlo de oficio, por resolución fundada y notificado en este último domicilio.

Sin perjuicio de la constatación fehaciente que pueda efectuarse, se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente cuando al menos DOS (2) notificaciones cursadas al mismo, en distintos días, sean devueltas por el prestador del servicio postal con la indicación “desconocido”, “se mudó”, “dirección inexistente”, “dirección inaccesible”, “dirección insuficiente” u otra de contenido similar.

Cuando la ARCA considere que el domicilio denunciado no es el previsto legalmente o no se corresponde con el lugar en el que el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, y conociera el asiento del domicilio fiscal, dictará resolución fundada para impugnar

aquel e intimará al contribuyente al Domicilio Fiscal Electrónico constituido, a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido como fiscal por este Organismo.

Cuando la Agencia tuviere conocimiento de la existencia de un domicilio o una residencia distinta al domicilio fiscal del contribuyente, podrá declararlo como domicilio fiscal alternativo mediante resolución fundada adquiriendo plena validez las notificaciones que se practiquen en este último.

Esta resolución administrativa no eximirá al contribuyente de la obligación de cumplir con la constitución del domicilio correcto y no lo eximirá de las consecuencias de haberlo constituido de manera incorrecta.

Respecto de los Grandes Contribuyentes, el Título II establece que sin perjuicio del domicilio fiscal establecido, los contribuyentes que sean incorporados a la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes o que, encontrándose inscriptos en la misma, modifiquen su domicilio fiscal fuera del radio de jurisdicción de la misma podrán constituir un domicilio en su ámbito, en forma optativa, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada su inclusión o de efectuada dicha modificación del domicilio fiscal.

El título III prescribe pautas específicas a satisfacer por los auxiliares del comercio y del servicio aduanero y los demás sujetos comprendidos en el Título IV de la Sección I del Código Aduanero, Ley Nº 22.415 y sus modificaciones.

El Título IV identifica la normativa derogada y la procedencia de las citas a normas vigentes.

LEGISLACIÓN SUBNACIONAL

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Resolución AGIP N° 558/2025 (B.O. CABA 23/12/2025)
Sustituye el artículo 2º de la Resolución 19/2025

El Código Fiscal vigente se establece que los contribuyentes que consideren que han efectuado un pago en forma indebida y sin causa; deberán interponer ante la Dirección General de Rentas un reclamo de repetición, cuyo trámite procederá verificando, en primer término la existencia de deuda con respecto al tributo de que se trata o de cualquier otro en el que el contribuyente se encuentre inscripto o debiera estarlo, y que si existiera se procederá a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante.

Mediante resoluciones de AGIP, se implementó un procedimiento expeditivo para

el trámite en función de la magnitud de los saldos a favor reclamados, siempre que no superen la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00).

Esa resolución establece que a partir del 1 de Enero de 2.026, el trámite deberá verificar los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado todas las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Saldo a favor acumulado menor o igual a pesos quince millones (\$15.000.000,00).
- c) Inexistencia de deuda judicial.
- d) Inexistencia de deuda como agente de recaudación, incluyendo multas.
- e) No revestir el carácter de concursado o fallido.
- f) No registrar un cargo de fiscalización abierto.
- g) No registrar acogimientos a planes de facilidades de pago cuyo estado sea vigente.
- h) No hallarse inscripto en los diversos Distritos Económicos y/o Regímenes de Promoción Económica vigentes.
- i) No haber presentado y obtenido una devolución mediante el presente procedimiento dentro de los noventa (90) días del pedido respectivo, conforme la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección General de Rentas.
- j) Inexistencia de deuda en gestión administrativa correspondiente a los tributos y gravámenes recaudados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Determinación referida a las tasas de intereses resarcitorios y punitorios

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) publicó las nuevas tasas de intereses resarcitorios y punitorios, aplicables a partir del mes ENERO de 2.026 y durante el 1er Semestre del año, según lo establecido en la Resolución MHFGC (CABA) N° 4.323/2022.

Las mismas se detallan a continuación

Período	Interés resarcitorio - Tasa	Interés punitorio - Tasa
1º Semestre 2026 s/AGIP	3,686667%	5,530000%

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Resolución Normativa ARBA N° 33/2025 (B. O. Buenos Aires 23/12/2025).
Actualización de los Intereses resarcitorios y punitorios aplicable a las obligaciones tributarias.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES

El Código Fiscal de la Provincia establece que las obligaciones fiscales, los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen en las fechas de vencimiento establecidas, devengarán, sin necesidad de interpellación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un cien por ciento (100 %), el que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la ARBA, y que una vez interpuesta la demanda y hasta el efectivo pago será incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150 %).

Esta resolución establece que a partir del 1 de Enero de 2.026, se aplicará una tasa del tres por ciento (3,00%) mensual, no acumulativo, a la falta de pago de obligaciones fiscales provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario, a los Automotores (vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación) y a la Transmisión Gratuita de Bienes; de la Contribución por la Venta de Energía Eléctrica (artículo 74 de la Ley N° 11769, T.O. por Decreto N° 1868/2004, y modificatorias) y de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales; anticipos, retenciones, percepciones, demás pagos a cuenta y multas, y para el caso de cobros por vía de apremio del cuatro coma cinco por ciento (4,50%) mensual, no acumulativo.

Resolución Normativa ARBA N° 38/2025 (B. O. Buenos Aires 06/01/2026).
Solicitud de recálculo de alícuotas de recaudación de Ingresos Brutos.

El Código Fiscal de la Provincia y las normas legales concordantes, en particular la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, reglamentaron diversos regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los que la retención o percepción del gravamen se practica por aplicando las alícuotas que son incorporadas en los padrones que se publican mensualmente en el sitio oficial de la ARBA o de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, según el caso, para su consulta por parte de los contribuyentes y los agentes de recaudación.

El procedimiento para calcular las alícuotas fue determinado por la Resolución Normativa N° 2/2013 y sus modificatorias.

La norma que nos ocupa tiene por objeto aprobar un nuevo mecanismo para el cálculo y la asignación de alícuotas de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuya aplicación podrá ser solicitada por aquellos contribuyentes inscriptos, incluso los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, que registren un buen nivel de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Este nuevo mecanismo que se implementará de manera gradual, dando prioridad



FAIMA

a aquellos contribuyentes con mejor cumplimiento tributario, permitirá a los contribuyentes obtener la disminución, hasta los mínimos previstos en la reglamentación vigente, de las alícuotas que les resulten aplicables en el marco de los regímenes especiales de recaudación sobre acreditaciones bancarias regulados en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y en la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/2004 (T.O. por Resolución Normativa N° 8/2009) y modificatorias, y en el Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) regulado en la Resolución Normativa N° 25/2025; migrando el nivel de las recaudaciones que les correspondan en el período de que se trate hacia los restantes regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los que se utilicen padrones.

En el supuesto en que se generen saldos a favor del contribuyente por la aplicación de este mecanismo, la ARBA reducirá de oficio las mismas, a fin de permitir la reducción de esos excedentes.

En este marco, el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación resolvió poner en ejecución el procedimiento que deberán observar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para solicitar que las alícuotas de percepción y retención que les resulten aplicables en el marco de los regímenes de recaudación en los que se utilicen padrones, sean calculadas y asignadas por esta Agencia de Recaudación de acuerdo a lo siguiente:

- a) Regímenes especiales de recaudación sobre acreditaciones bancarias y Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA): la alícuota mínima prevista en la reglamentación vigente.
- b) Restantes regímenes de recaudación en los que se utilicen padrones: las alícuotas que permitan migrar hacia estos regímenes, el nivel de recaudaciones disminuido de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

Las solicitudes pueden ser formuladas por todos los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral, a través del apartado Autogestión, disponible en el sitio oficial de la ARBA, ingresando con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Dichas solicitudes serán consideradas por la ARBA para la confección de los padrones correspondientes a partir del mes inmediato posterior al de la formalización en la medida que al momento de confeccionar los padrones, se verifique que en forma concurrente:

- Los solicitantes se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sean locales o sujetos al régimen del

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES

Convenio Multilateral, en la jurisdicción.

- Hayan presentado las declaraciones juradas exigibles correspondientes a los últimos doce (12) anticipos del impuesto, vencidos al mes inmediato anterior, salvo cuando se trate de contribuyentes que hubieren iniciado actividades o se hubieran encontrado previamente incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante ese período, que hayan presentado las declaraciones juradas correspondientes a los últimos cuatro (4) anticipos vencidos al mes inmediato anterior.
- Registren percepciones y/o retenciones en los anticipos por aplicación de al menos uno (1) de los regímenes especiales de recaudación y al menos uno (1) de los regímenes restantes.
- Posean una categoría representativa del riesgo fiscal con un componente de riesgo fiscal básico menor a tres (3) y un componente de riesgo FIRE (sistema de fiscalización remota del impuestos sobre los ingresos brutos) nulo, A o B, según la reglamentación vigente.

La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día 6 de Enero de 2.026.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ley DGR Córdoba 11.089 (B. O. Córdoba 20/12/2025).

Código Fiscal Ley 6.006. Modificaciones. Otras leyes tributarias.

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó con fuerza de Ley distintas modificaciones al Código Tributario Provincial, Ley Nº 6006 (TO 2.023) y sus modificatorias, y a otras leyes tributarias, cuyo desarrollo omitiré por lo extenso del alcance.

No obstante, pueden destacarse algunas prescripciones que se resumen a continuación:

1. Conversión de Moneda Extranjera.

Cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, se deberá proceder a su conversión en moneda nacional, aplicándose a tal fin el valor de cotización, tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate, al cierre del último día hábil anterior al momento de verificar el hecho imponible.

2. Régimen de Información Obligatorio.

La Secretaría de Ingresos Públicos, podrá establecer un régimen de información obligatorio y en línea, que permita a la Dirección acceder en tiempo real, o en lapsos operativos equivalentes técnicamente definidos, a los datos necesarios para la verificación fiscal, respecto de los contribuyentes y/o responsables, residentes o no en la provincia de Córdoba, que comercialicen bienes y/o presten servicios, digitales o no digitales, a usuarios y/o consumidores domiciliados, radicados o vinculados funcionalmente con la provincia.

El régimen deberá circunscribirse exclusivamente a datos operativos indispensables para verificar la existencia de operaciones alcanzadas por los tributos legislados por el Código Fiscal y demás normas tributarias provinciales, quedando prohibida la solicitud de información sobre comunicaciones privadas, perfiles de consumo, preferencias comerciales, trazabilidad individualizada del usuario o cualquier dato ajeno a la finalidad fiscal.

3. Diferencias de ingresos sobre la materia imponible declarada

Se deberán controlar los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes. El promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

Si las características de la explotación presente una frecuencia operativa habitual que no permita realizar cinco (5) días de control en el mes, la verificación de ingresos deberá efectuarse durante un mínimo de dos (2) días de funcionamiento efectivo, los cuales deberán corresponder a jornadas comprendidas dentro del ciclo operativo habitual de la actividad.

4. Decomiso o Multa por Incumplimiento en el Traslado o Transporte de Bienes

Cuando los bienes se trasladen dentro del territorio provincial en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda y/o que no se ajuste a la forma y condiciones que exija la Dirección General de Rentas, podrá optarse por aplicar la sanción de decomiso o una multa que se graduará en función de la infracción cometida aplicando determinados porcentajes sobre el valor de los bienes transportados.

En cualquiera de los supuestos previstos, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia sumarial o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente la multa, será equivalente a los dos tercios (2/3) del monto mínimo graduable.

Si se hubiera aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo para interponer el recurso de apelación, acompaña la documentación exigida por la Dirección que diera origen a la infracción y abona una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes, que no podrá ser inferior al doble del monto mínimo, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

Las modificaciones introducidas por numerosas e importantes, por lo que solamente he señalado las principales.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Resolución General DGR La Pampa N° 16/2025 (B. O. La Pampa 05/12/2025).
Fija los vencimientos 2026 para anticipos de Ingresos Brutos de obligados directos y Convenio Multilateral

En virtud de la facultad que el Código Fiscal provincial delegó en la Dirección General de Rentas, el Director General resolvió establecer, para el ejercicio fiscal 2.026, las fechas de vencimiento de obligaciones tributarias que se exponen a continuación

- Para la presentación y el pago de los anticipos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de obligados directos:

ANTICIPO	MES BASE	VENCIMIENTO
1	Enero	16/03/2026
2	Febrero	15/04/2026
3	Marzo	15/05/2026
4	Abril	15/06/2026
5	Mayo	15/07/2026
6	Junio	18/08/2026
7	Julio	15/09/2026
8	Agosto	15/10/2026
9	Septiembre	16/11/2026
10	Octubre	15/12/2026

11	Noviembre	15/01/2027
12	Diciembre	15/02/2027

- Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al año 2.025 de obligados directos, el 31 de Marzo de 2.026.
- Para la presentación y el pago de las posiciones mensuales y presentación de la Declaración Jurada Anual, formulario CM05 de los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, corresponden las fijadas por la Comisión Arbitral.

Así mismo aclara, que la presentación formal y pago, si correspondiere, es obligatoria para todos los contribuyentes inscriptos que no hayan presentado la solicitud de cese de actividades.

**Ley DGR La Pampa N° 3.636/2025 (B. O. La Pampa 26/12/2025).
Ley Impositiva 2.026**

Fíjanse para la percepción de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la provincia de La Pampa durante el año 2.026, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

Con ese texto declaración consignado en el artículo 1º de esta norma, la Provincia establece alícuotas, escalas, valores mínimos y máximos entre otros parámetros con el fin de recaudar los impuestos a que tiene derecho.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley DGR San Juan N° 2802/2025 (B. O. San Juan 23/12/2025).
Establece diversas modificaciones al Código Fiscal de San Juan (Ley N°151-I)

En un largo texto que omitiré transcribir por su extensión, esta norma introduce distintas modificaciones al Código Fiscal, en los siguientes aspectos:

- Enumeración de los requisitos para ser considerado contribuyente.
- Definición de solidaridad de responsables y terceros con las obligaciones tributarias del obligado principal.
- Sanciones aplicables por infracciones a los deberes formales.
- Procedimiento para la determinación y aplicación de multas.

- Definición del hecho imponible.
- Determinación de las exenciones subjetivas y objetivas.
- Establecimiento del régimen simplificado provincial. Vinculación con el régimen nacional denominado “monotributo”.
- Implicancia de las prórrogas, adendas, aclaratorias, confirmación o ratificación y redeterminación de precios en los actos, contratos y operaciones sujetas al impuesto de sellos.
- Determinación de las exenciones en el impuesto de sellos.
- Definición de servicios gravados por el impuesto inmobiliario.
- Definición de contribuyentes y responsables en el impuesto sobre automotores.

Ley DGR San Juan N° 2803/2025 (B. O. San Juan 23/12/2025).

Ley Impositiva Anual 2.026

Esta Ley establece que la determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia se regirán por las pautas y procedimientos que surgen de su contenido.

En particular determina valores de multas, mínimos de impuestos y cálculo de las Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios y multas no contempladas en esta Ley, facultando a la Dirección General de Rentas a definir las situaciones descriptas mediante resolución fundada.

PROVINCIA DE CHACO

Ley ATP Chaco N° 4.213-F (B. O. Chaco 24/12/2025).

Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias. Restablecimiento.

Se restablece la vigencia del régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias y Causas Judiciales de la ley N° 3.898-F, a partir del 1 de febrero del año 2026.

Podrán acogerse al mismo, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales, cuyo vencimiento hubieran operado al 31 de Octubre del año 2.025 pudiendo formularse desde su vigencia, a establecer por la Administración Tributaria y el Poder Ejecutivo de la provincia y hasta el 31 de Mayo del año 2.026.

Se establece el beneficio de condonación de las multas correspondientes a infracciones formales y materiales cometidas hasta el 31 de Octubre del año 2.025, de modo automático las cometidas hasta el 31 de Diciembre del año 2.023 y las posteriores a solicitud expresa por parte de los contribuyentes.

La solicitud de acogimiento al Plan correspondiente al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales establecido por la presente ley, implicará de pleno derecho el allanamiento liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva en sede administrativa, poniendo finiquito a los recursos planteados por el contribuyente, con la presentación de las copias del formulario de acogimiento, que será el instrumento válido para acreditar su sometimiento voluntario a la pretensión del Fisco Provincial.

La Administración Tributaria Provincial contará con facultades para desistir de medidas cautelares existentes. Las costas y cualquier aporte, arancel o tasa serán a cargo de los demandados y los beneficiarios no podrán reclamar suma alguna al Estado Provincial, si lo hicieren, el demandado o cualquiera de los intervenientes en el proceso perderán los beneficios recibidos.

Se podrán incluir en este Régimen de Regularización, planes de facilidades de pago anteriores, vigentes o que hayan caducado, como también los correspondientes al propio Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias - ley N° 3.898-F- y modificatorias presentadas hasta el día 30 de Noviembre del año 2.024, que hayan caducado.

Informe preparado por Mario Alberto Gayá – Asesor impositivo FAIMA.